



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO LABORAL

Expediente:	11001-33-35-024-2018-00272-01
Ejecutante:	Walter Antonio Lara Estupiñán
Ejecutado(a):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Auto decreta pruebas, fija el litigio y corre traslado alegatos

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...*Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*”.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, su contestación y las pruebas obrantes, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

De igual forma, tampoco resulta necesario decretar la prueba de oficio que se pide en el escrito de demanda, obrante a folio 82 del expediente, dado que las pruebas que actualmente reposan en el proceso resultan suficientes para emitir una decisión de fondo.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. FIJAR el litigio en los siguientes términos: determinar si hay o no

lugar a seguir adelante con la ejecución y decidir si prosperan o no los argumentos y excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada.

TERCERO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c11c64b0e0427ec966eb6065d5bd204612a4b630ca43c10b4e44514b33aecb6**
Documento generado en 17/08/2023 11:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	11001-33-35-024-2016-00325-00
Demandante:	Moisés González Luengas
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-
Asunto:	Auto -sustanciación - Requiere a ejecutada acredite el pago del saldo total de la modificación del crédito.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, instaurado por el señor Moisés González Luengas, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, en el cual con providencia que precede se requirió a las partes para que acreditaran el pago, así como la efectividad del mismo, conforme a la modificación del crédito establecida en auto de **17 de febrero de 2022¹**, con la cual se ordenó tener como liquidación definitiva la suma de \$1.630.952.451.(sin condena en costas dentro del proceso ejecutivo).

A su turno, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de 16 de febrero hogaño, manifiesta bajo la gravedad de juramento que medio pago en la cuenta del Banco de Occidente a nombre del ejecutante, por la suma de \$1.106.723.862,² por lo que solicita se requiera a la pasiva para que proceda con el pago del saldo pendiente a cubrir del monto ordenado en la modificación del crédito, esto es, el valor de \$524.228.589, de conformidad con los dispuesto en el auto de 17 de febrero de 2022.

Al paso, la parte ejecutada con memoriales de 17 y 23 de febrero de 2023 (enviado por correo electrónico) aportó resolución No. SUB 300097 de 28 de octubre de 2022,³ a través de los cuales aduce haber dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho con proveídos de 17 de febrero de 2022 y 9 de febrero de 2023, junto con la certificación de la transferencia efectuada a la parte ejecutante por la suma \$1.106.723.862, como en efecto dicho guarismo fuera confirmada aquella.

¹ Fls.208 a 213 Cdno.1.Exp.Físico.

² Fls.273s ibídem.

³ Fls.276 a 291 ibídem.

En consecuencia, **se dispone**:

PRIMERO: INCORPORASE la documental allegada por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: REQUIERESE a la parte ejecutada –UGPP- para que acredite o certifique el desembolso y correspondiente pago en cuenta de ahorro o crédito a nombre de la ejecutante, respecto del saldo pendiente para cubrir el total de la obligación fijada con la modificación del crédito -mediante auto de 17 de febrero de 2022-, es decir, por el valor final de quinientos veinticuatro millones doscientos veintiocho mil quinientos ochenta y nueve pesos m/cte. (\$524.228.589).

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proceder de conformidad, con la procedencia o no terminación del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

yecg

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9aa68d6916eecf87c02ae14cb5fa237b6bc9ade320004e9b21217146a6e8757**

Documento generado en 17/08/2023 11:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	11001-33-35-024-2015-00880-00
Demandante:	Oscar de Jesús Ramírez Ramírez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-
Asunto:	Auto - Obedézcase y cúmplase orden que termina proceso por pago – ordena archivo.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia proferida el 10 de mayo de 2023 (*fls.249 a 252*), revocó el auto de 2 diciembre de 2021 (*fls.233s*), y declaró terminado el proceso el presente proceso por pago total de la obligación.

En este orden de ideas, se dispone dejar sin efectos el mandamiento de pago librado por auto de 5 de agosto de 2016 (*fls.112s*).

SIN CONDENA EN COSTAS EN EL PROCESO EJECUTIVO, conforme lo expuesto en la parte motiva del proveído proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -TAC-, precedentemente referido.

ORDENAR ejecutoriada y cumplida la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c04718cde4ca1a76e6644a5a5fdbcb09dc7863875080af8b3e0e0c247dea4d3**

Documento generado en 17/08/2023 11:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	11001-33-35-024-2016-00047-00
Demandante:	Teresa Rentería Mosquera
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
Asunto:	Auto - Obedézcase y cúmplase - corre traslado de la actualización del crédito presentado por la parte actora

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia proferida el 5 de julio de 2023 (*ffs.229 a 237*), confirmó el auto de 1º septiembre de 2022 (*ffs.198s*), por medio de la cual se negó el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

De otro lado, y previo a resolver sobre la solicitud de actualización del crédito elevada por el apoderado de la ejecutante con memorial allegado el 8 de agosto hogaño,¹ el Despacho correrá traslado de la misma a la ejecutada para los fines legales correspondientes.

Con base en lo anterior, se dispone:

- 1. CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada del memorial de actualización del crédito allegado por la ejecutante (*Archivo pdf.No.100*), para que se pronuncie al respecto, para el efecto se le concede el término de diez (10) días.
- 2. Reconocer personería adjetiva** al doctor Brandon Samir Vergara Jácome, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.083.027.098 de Santa Marta y T.P N° 312.933 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución del poder que le hace la doctora Angelica Margoth Cohen Mendoza, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

¹ Archivo pdf.No.100

3. Una vez cumplido el término anterior, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

yasg

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e84114a907cf1155e5acdace9d5eeebd8683c87fa74e47d3faf4c4bcd453cd**

Documento generado en 17/08/2023 11:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	11001-33-35-024-2016-00038-00
Demandante:	Abdón Merchán Merchán
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-
Asunto:	Auto - Obedézcase y cúmplase - dese cumplimiento con el pago.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia proferida el 29 de junio de 2023 (*fls.174 a 179*), confirmó parcialmente el proveído de 10 de noviembre de 2022, a través de la cual se modificó liquidación del crédito en suma definitiva de \$13.946.153,⁰⁷, por concepto de intereses moratorios causados desde el 30 de enero de 2009 hasta el 30 de junio de 2011 (*fls.214s*).

Ejecutoriada y en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 10 de noviembre de 2022. Permanezca las diligencias en la Secretaría, en espera que la ejecutada acredite el pago de la liquidación crédito conformada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –TAC-.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. SAMIR BERCEDO PÁEZ SUÁREZ identificado con C.C. No. 7.315.097 y con tarjeta profesional No. 135.713 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutada –UGPP- en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme a los memoriales allegados el 31 de julio de 2023,¹ por dicho togado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

yesg

Firmado Por:

¹ Archivos pdf.Nos.100 y 101

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb46c6f54e38f9e0b98fdb07d8a403a61718606fa7a11da4cc915b62a9443e56**

Documento generado en 17/08/2023 11:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	11001-33-35-024-2016-00044-00
Demandante:	Germán García Forero
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-
Asunto:	Auto - Obedézcase y cúmplase – requiere dar cumplimiento a la orden de pago.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia proferida el 28 de febrero de 2023 (*fls.213 a 218*), confirmó el auto de 14 de julio de 2022, a través de la cual se modificó liquidación del crédito en suma definitiva de \$14.050.595,⁹⁵, por concepto de intereses moratorios causados desde el 13 de enero de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013 (*fls.199s*).

Ejecutoriada y en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del proveído de 14 de julio de 2022. Permanezca las diligencias en la Secretaría, en espera que la ejecutada acredite el pago de la liquidación crédito conformada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –TAC-.

Reconocese personería adjetiva al Dr. DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 80.791.643, y con tarjeta profesional No. 194.565 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutada –UGPP- en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme a los memoriales allegados el 19 de abril de 2023,¹ por dicho togado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

yasg

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

¹ Archivos pdf.Nos.100 y 101

Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11678565fda3a119f09d3198af06b021a56ca4f8fcb175eac15fb41113a4e4f**

Documento generado en 17/08/2023 11:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN
SEGUNDA.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	11001-33-35-024-2015-00377-00
Demandante:	Susana Baquero de Martínez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto:	Auto - Obedézcase y cúmplase – requiere a las partes presentar liquidación del crédito.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia proferida el 9 de marzo de 2023 (*fls.252 a 260*), revocó parcialmente la sentencia de 1º de septiembre de 2021 (*fls.226 a 230*), ordenando seguir adelante con la ejecución por valor definitivo de \$19.201.631,⁸¹ y confirmó en todo lo demás la sentencia recurrida, sin condena en costas en la segunda instancia judicial.

Ahora bien, verificado el expediente se encuentra que las partes no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de 1º de septiembre de 2021, en el sentido de proceder a efectuar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, requiérase a las partes del presente proceso para que procedan a presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

Permanezca las diligencias en la Secretaria, en espera de la liquidación del crédito que alleguen las partes.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ

identificado con C.C. No. 80.791.643, y con tarjeta profesional No. 194.565 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutada –UGPP- en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme a los memoriales allegados el 19 de abril de 2023,¹ por dicho togado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

yasg

¹ Archivos pdf.Nos.100 y 101

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2556e6cfe2ea138b1dc59850b458fc85a22e1071bf2fcfc54efef0c80e5021**

Documento generado en 17/08/2023 11:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00349-00
Demandante:	José Mauricio Morales Cardozo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por el señor **JOSÉ MAURICIO MORALES CARDOZO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico

procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSE DEL CARMEN RAMOS CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.034.469 y portador de la tarjeta profesional No. 370930 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; ii) copia íntegra del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo del demandante. **Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.**

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que

modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ab1aaaf00dc90a3640568393f1b7025137d1c5df36b2d65fc0cedb8eca24af**

Documento generado en 17/08/2023 11:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00416-00
Demandante:	José Guillermo Morales Agudelo
Demandado(a):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Asunto:	Auto inadmite demanda

Procede el Despacho a realizar el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **José Guillermo Morales Agudelo**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, para su estudio de admisibilidad.

Al revisar la demanda, se observa que no acredita el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4^o1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 8º artículo 35 Ley 2080 de 2021 (que modificó y adicionó el numeral 7º del artículo 162 del CPACA), razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

¹ Artículo 6. Demanda. (...) *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO. Notificar a la parte demandante por estado

ACP

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9241cb194273315cc6984ff2dc52fb49fb445dfc1f4180ff978bb1bd34417139**

Documento generado en 17/08/2023 11:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00422-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Elsa Yolanda Murillo Díaz
Vinculado:	Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Asunto:	Auto - admite demanda reconvención

Al revisar el expediente, se observa que, dentro del término de traslado de la admisión de la demanda inicial, esto es, 2 de marzo al 20 de abril de 2023, la señora Elsa Yolanda Murillo Díaz, por conducto de apoderada, presentó demanda de reconvención contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de reconvención, sobre el particular es necesario traer a colación el artículo 177 del CPACA, el cual prevé:

“Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

Teniendo en cuenta la citada norma, se observa que la demanda de reconvencción se instauró dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, por lo que corresponde determinar si cumple con los demás requisitos para ser admitida.

En consecuencia, al no estar señalado los requisitos de la demanda de reconvencción y las exigencias que se deben tener en cuenta para su admisión, se hace necesario acudir por remisión expresa prevista en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, al artículo 371 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

Frente a los requisitos de la demanda de reconvencción, es de indicar que, se deben cumplir con todos los presupuestos de una demanda inicial, si bien dentro del presente asunto no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el numeral 8¹ del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho considera que no resulta necesario, toda vez que al momento que

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

se presentó la contrademanda ya existe una relación jurídico procesal formalizada entre las partes y al exigirse dicho requisito se desconocerían los principios de economía y celeridad procesal.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial el artículo 177, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda de reconvención incoada por la señora **Elsa Yolanda Murillo Díaz**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA), en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda de reconvención a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda de reconvención, copia de la demanda de

reconvención y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.716.449 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandada en la demandada principal y demandante en la demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.499.248 y portador de la Tarjeta Profesional No. 63.604 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte vinculada en la demandada principal y demandado en la demanda de reconvención.

OCTAVO. Teniendo en cuenta el poder de sustitución conferido por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, cumple con los requisitos previstos en el artículo 75 del CGP se procede a **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **YASMIN ESTHER LUQUE CHACIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.560.872 y portadora de la Tarjeta Profesional 136.643 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**,

conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe54f0205801dcabff9fd2d0e43de5e2e23e63ece06af14c22dc23b2c5d402f**
Documento generado en 17/08/2023 11:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00028-00
Convocante:	Jorge Alfonso Salinas Guerra
Convocado:	Superintendencia de Sociedades
Asunto:	Auto – Aprueba conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no del acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado ante la Procuraduría Ciento Treinta y Cuatro (134) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **Superintendencia de Sociedades** y el señor **Jorge Alfonso Salinas Guerra**, consignado en el acta del 22 de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de conciliación extrajudicial: hechos y pretensiones¹

En razón al acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, para decidir sobre la aprobación o no del acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado el 22 de agosto de 2022, entre el señor Jorge Alfonso Salinas Guerra y la Superintendencia de Sociedades, el Despacho procede a realizar el estudio del caso.

Pretensiones a conciliar:

¹ Archivo 002ActaConciliaciónyAnexos

“PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:

(...)

• **JORGE ALFONSO SALINAS GUERRA:** Oficio No.510-108577 del 2 de mayo de 2022 y Certificación No.510-001508 del 29 de abril de 2022.

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:

(...)

• **JORGE ALFONSO SALINAS GUERRA,** la suma de Tres Millones Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos M/cte. (\$3.544.587,00).

(...)

Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud.

TERCERA. Que teniendo en cuenta la presente acumulación de procesos solicito se celebre la audiencia de conciliación en la que se concilie las pretensiones de cada uno de los convocantes y, por tanto, a elección del Despacho se eleve un acta conjunta o independiente para cada uno de los acuerdos logrados y las remita para su aprobación judicial junto con los soportes respectivos, conforme lo establece el artículo 36, 162 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.²”.

Los **hechos** en que se funda la solicitud de conciliación, se sintetizan así:

Que el señor Jorge Alfonso Salinas Guerra, presta sus servicios en la Superintendencia de Sociedades, en el cargo de profesional universitario 2044-11.

Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médicos asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la reserva especial del ahorro, así:

² 002EscritoConciliaciónyAnexos, folio 17, expediente digital.

"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Sobre la Reserva Especial del Ahorro ha de tenerse en cuenta que, mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", proferido el 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la asignación básica mensual.

Sin embargo, pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la reserva especial del ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

Así las cosas, indica que a través de diferentes solicitudes elevadas a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios de la entidad solicitaron que la prima de actividad y la bonificación por recreación, entre otros, se les liquidará teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial, pues según los peticionarios, la entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la reserva especial del ahorro y debía hacerlo.

La respuesta de la Superintendencia de Sociedades inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basando su argumento en lo expuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicado 20136000050251 dirigido a la Superintendencia, manifestando que *"...la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente..."*.

Inconformes con la decisión, los funcionarios instauraron recursos de reposición y apelación con base en conceptos jurisprudenciales, el desconocimiento del Acuerdo

040 de 1991 y del Decreto 1695 de 1997; y la violación del principio protector in dubio pro operario.

Agotados los recursos ante la administración, procedieron a solicitar audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Previamente a la celebración de la audiencia de conciliación, a la que fue convocada la entidad, en atención al concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 01 de junio de 2015, respecto a la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer *“fórmulas de arreglo en el marco de las cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado”*, y en atención a los pronunciamientos del Consejo de Estado; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, optó por buscar medios encaminados a normalizar el régimen prestacional de la entidad, tal como consta en acta No.014 del 02 de junio de 2015.

En consecuencia, de la implementación de la anterior fórmula conciliatoria y a efectos de que les sean reconocidos y pagados los valores producto de la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la reserva especial del ahorro, el señor Jorge Alfonso Salinas Guerra, presentó reclamación el día 9 de marzo de 2022, con el fin solicitar *la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, para los años comprendidos entre el **10 de marzo de 2019 al 9 de marzo de 2022.***

La anterior petición, fue resuelta por el Coordinador Grupo Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, en el oficio en la cual señaló la fórmula conciliatoria y anexó la Certificación donde efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo derecho.

2. El acuerdo de conciliación extrajudicial³.

La audiencia de conciliación se realizó el veintidós (22) de agosto de 2022, en el despacho de la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos. En el trámite de esa audiencia, tal como consta en el acta aportada al expediente, la procuradora se pronunció frente a la formula conciliatoria allegada por la Superintendencia de Sociedades, respecto de los siguientes convocantes: *“Sulinda Cancelado Benítez, Sandra Liliana Garzón Ramírez, Andrea Paola Marín Aguirre, Angela Consuelo López Vargas, Angela María Ahumada González, Constanza Barrios Suarez, Danery Buitrago Gómez, Daniel Alfredo de Herrera Aguilera, Eddy Alberto, Santiago Ramírez, Edwar Morales Medina, Francisco Hernando Ochoa Liévano, Gloria Esperanza Chavarro Suarez, Ingrid Johana Díaz Calderón, Jorge Enrique Ramos Arias, José Fernando Forero Chávez, Laura María Vergara Aguilera, Lorenzo Fontecha Mateus, Luis Alfredo Gutiérrez Mayorga, Luis Eduardo Buendía Cortes, Luis Hernán Sánchez, Luz Marina Labrador García, Magda Carolina Bonil Olivera, Magda Liliana Marín Romero, María Paula Sala Cárdenas, Nubia Xiomara Sepúlveda Mendoza, Oscar Nicolas Hernández Cruz, Rubén Darío Fajardo Hurtado, Vanessa Henao Camacho y William Arboleda Quinayas”*.

Pese a lo anterior, **el Despacho encuentra que en dicha acta de conciliación no se encuentra relacionada en forma concreta la fórmula de conciliación respecto a las pretensiones del señor Jorge Alfonso Salinas Guerra**, de quien nos concierne el estudio del caso concreto.

II. CONSIDERACIONES

1. Fundamento jurídico de la decisión.

Conforme al artículo 3º de la ley 2220 de 2022⁴, la conciliación *“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado*

³ 008SubsanaDemanda, expediente digital.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” (...) ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. (...) Publicada en el Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022.

denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.”

En esa misma norma el legislador precisó que, “La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social. Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.”

En el artículo 4º se plasmaron los principios que guían el mecanismo de la conciliación, y son los de autocomposición, garantía de acceso a la justicia, celeridad, confidencialidad, informalidad, economía, transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador particular, independencia del conciliador, seguridad jurídica, neutralidad e imparcialidad y presunción de buena fe. En el párrafo 2 de esta norma, se dispuso que *“La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, los cuales deben ser interpretados de acuerdo con la naturaleza e intervinientes en la misma, así como el principio de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias.”*

En el artículo 5º se indica que: i) la conciliación es judicial cuando se realiza dentro de un proceso judicial; ii) es extrajudicial cuando se realiza antes o por fuera de un proceso judicial; iii) la conciliación extrajudicial es en derecho cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y iv) la conciliación extrajudicial es en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.

En lo que atañe a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, señaló:

“ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.”

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativo el artículo 89, prevé:

“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”

En el artículo 90, se plasmó:

“(…) ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*

5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)”

El **artículo 109** de la norma ibidem, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. CONTENIDO DEL ACTA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. El acta de audiencia de conciliación deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del agente del Ministerio Público.
3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación y de las pretensiones que el convocante formularía en una eventual demanda y la posición de las partes frente a la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.
5. **En el evento en que las partes arriben a un acuerdo, deberá dejarse constancia expresa de su aceptación por las mismas e indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.**
6. Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirven de fundamento al acuerdo e, igualmente, se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.
7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.
8. Firma” manuscrita o digital del agente del Ministerio Público y de los demás intervinientes. Si la audiencia se realiza por medios virtuales, el acta será suscrita únicamente por el agente del Ministerio Público.

PARÁGRAFO. En ningún caso, las actas de conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública.”

Con base en las normas señaladas en precedencia, el Despacho procederá a realizar el análisis del caso concreto.

2. Análisis del caso concreto.

El Despacho encuentra en el presente asunto que el señor Jorge Alfonso Salinas Guerra, presta sus servicios en la Superintendencia de Sociedades, en el cargo de

profesional universitario 2044-11.

Que, con el propósito de que le sean reconocidos y pagados los valores por concepto de reliquidación de las prestaciones económicas incluyendo la reserva especial del ahorro como factor de liquidación, presentó el día 9 de marzo de 2022 ante la Superintendencia de Sociedades, derecho de petición radicado No. 2022-01-125589. La entidad convocada otorgó respuesta mediante oficio No.510-108577 del 2 de mayo de 2022 y certificación No. 510-001508 del 29 de abril de 2022, indicando la formula conciliatoria con la respectiva liquidación.

El día 17 de junio de 2022, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, bajo el radicado N° E-2022-352385.

El día 22 de agosto de 2022 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuradora Ciento Treinta y Cuatro (134) Judicial II para Asuntos Administrativos, expidiéndose la respectiva acta con el acuerdo logrado por las partes, **y una vez analizado su contenido por el Despacho, no se evidencia la fórmula de conciliación que propuso la entidad convocada respecto a las pretensiones formuladas por el señor Jorge Alfonso Salinas Guerra.**

En efecto, en la página 5 del acta que contiene el acuerdo, se plasmó que el apoderado de la entidad procedió *“a exponer las decisiones del Comité de Conciliación de los demás convocantes”*, casos que se encuentran relacionados uno por uno de la página 5 a la 19, **pero no está relacionada la fórmula para el caso del señor Jorge Alfonso Salinas Guerra**, se omitió. Ciertamente es que la apoderada del demandante adujo ***“Luego de revisar todas las certificaciones de los demás convocantes acepto en su totalidad las fórmulas conciliatorias propuestas por la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.”***, pero dado que no fue propuesta fórmula para el caso del señor **Jorge Alfonso Salinas Guerra**, se concluye en consecuencia que, no se celebró el mentado acuerdo de conciliación cuya aprobación se reclama, esto de acuerdo al contenido del acta.

En este sentido, el acta no cumple el requisito del numeral 5º del artículo 109 de la Ley 2220 de 2022, esto es, que en el evento en que las partes arriben a un acuerdo, ***“deberá dejarse constancia expresa de su aceptación por las mismas e***

indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas”.

Así las cosas, se impone la improbación del acuerdo de conciliación, decisión que en todo caso y bajo la égida del artículo 113 de la ley 2220 de 2022, no hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, las partes pueden proceder a celebrar un acuerdo de conciliación nuevo en el que se deje constancia expresa tanto de la fórmula propuesta, como de su aceptación e indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, y se cumplan las demás condiciones que establece la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN celebrado entre el señor Jorge Alfonso Salinas Guerra y la Superintendencia de Sociedades, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Cuatro (134) Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto. Esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: Por secretaria, **devuélvanse** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.

ACP

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez

Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74030e640b8ac24d577d7139ede6584aa46136e4773ef0b48968be9317ef084b**

Documento generado en 17/08/2023 11:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00047-00
Accionante:	Claudia Patricia Ardila Ruiz
Accionado:	- Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Bogotá D.C. - Secretaria de Educación - Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto:	Auto ordena informar a la Contraloría General de la República

Encontrándose el asunto pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Claudia Patricia Ardila Ruiz a través de apoderado, radicó solicitud de conciliación ante la Procuraría General de la Nación el 10 de noviembre de 2022, en aras de resolver el conflicto suscitado con la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaria de Educación de Bogotá y la Fiduciaria La Previsora.

La solicitud de conciliación le correspondió por reparto a la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, bajo la radicación No. E-2022-673155.

La Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, llevó a cabo audiencia de conciliación el 10 de febrero de 2023, diligencia en la cual la señora Claudia Patricia Ardila Ruiz y la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, llegaron a un acuerdo conciliatorio que, para esa Agente del Ministerio Público, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos, Sección Segunda, por reparto, para estudiar su aprobación o improbación.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 113, previó:

*“Artículo 113. **Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite. (...)
(Subraya del Despacho).

De acuerdo a la citada norma, el agente del Ministerio Público debe remitir a la Contraloría General de la República, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia de conciliación, el acuerdo suscitado entre las partes, sin embargo, el Despacho, al verificar las documentales que obran en el expediente, evidencia que la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, omitió dar cumplimiento al mandato señalado, pues no remitió las diligencias a la Contraloría General de la República para que rindiera el respectivo concepto, pese a que el acuerdo de conciliación se celebró el 10 de febrero de 2023 **y la ley 2220 de 2022 entró a regir a partir del 30 de diciembre de 2022.**

Así las cosas, en virtud de los principios de celeridad, economía procesal y en aplicación del control de legalidad consagrado en el artículo 207 del CPACA, se considera procedente informar a la Contraloría General de la República que este Despacho actúa como juez de conocimiento dentro del trámite de la conciliación extrajudicial de la referencia, para que proceda a rendir concepto si a bien lo tiene, en el plazo que establece el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, que en el caso concreto iniciará a contar a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. INFORMAR a la Contraloría General de la República que este Despacho actúa como juez de conocimiento dentro del trámite de la conciliación extrajudicial de la referencia, para que si a bien lo tiene, proceda a rendir concepto, en el plazo que establece el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, que iniciará a contar a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

Para tal efecto, remítase por Secretaría del Juzgado, las actuaciones adelantadas en el presente acuerdo conciliatorio, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por estado.

TERCERO: Vencido el término señalado, ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667ed100ec258e87f26fce036d57961628641cce5e05ac661b66041e49b27807**

Documento generado en 17/08/2023 11:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00084-00
Accionante:	Superintendencia de Industria y Comercio -SIC
Accionado:	Yurany Andrea Agudelo Guio
Asunto:	Auto ordena informar a la Contraloría General de la República

Encontrándose el asunto pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC a través de apoderado, radicó solicitud de conciliación ante la Procuraría General de la Nación el 15 de febrero de 2023, en aras de resolver el conflicto suscitado entre la citada entidad y la señora Yurany Andrea Agudelo Guio.

La solicitud de conciliación le correspondió por reparto a la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, bajo la radicación No. E-2023-087145.

La Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, llevó a cabo audiencia de conciliación el 13 de marzo de 2023, diligencia en la cual la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Yurany Andrea Agudelo

Guio, llegaron a un acuerdo conciliatorio que, para esa Agente del Ministerio Público, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos, Sección Segunda, por reparto, para estudiar su aprobación o improbación.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 113, previó:

*“Artículo 113. **Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite. (...)
(Subraya del Despacho).

De acuerdo a la citada norma, se considera procedente informar a la Contraloría General de la República que este Despacho actúa como juez de conocimiento dentro del trámite de la conciliación extrajudicial de la referencia, para que proceda a rendir concepto, respecto del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 13 de marzo de 2023, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y Yurany Andrea Agudelo Guio.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. INFORMAR a la Contraloría General de la República que este Despacho actúa como juez de conocimiento dentro del trámite de conciliación

extrajudicial de la referencia, con el fin de que proceda a rendir el concepto respectivo, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por estado.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c7743463efae778f7a7271570613c1b3b6b5b95d36176f6d82b327cbd7aafe**
Documento generado en 17/08/2023 11:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00271-00
Accionante:	Superintendencia de Industria y Comercio -SIC
Accionado:	Luisa Fernanda Cortes Garzón
Asunto:	Auto ordena informar a la Contraloría General de la República

Encontrándose el asunto pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC a través de apoderado, radicó solicitud de conciliación ante la Procuraría General de la Nación el 13 de junio de 2023, en aras de resolver el conflicto suscitado entre la citada entidad y la señora Luisa Fernanda Cortes Garzón.

La solicitud de conciliación le correspondió por reparto a la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, bajo la radicación No. E-2023-368659.

La Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, llevó a cabo audiencia de conciliación el 4 de agosto de 2023, diligencia en la cual la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Luisa Fernanda Cortes

Garzón, llegaron a un acuerdo conciliatorio que, para esa Agente del Ministerio Público, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos, Sección Segunda, por reparto, para estudiar su aprobación o improbación.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 113, previó:

*“Artículo 113. **Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.”*

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

*El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite. (...)”
(Subraya del Despacho).*

De acuerdo a la citada norma, se considera procedente informar a la Contraloría General de la República que este Despacho actúa como juez de conocimiento dentro del trámite de la conciliación extrajudicial de la referencia, para que proceda a rendir concepto, respecto del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 4 de agosto de 2023, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Luisa Fernanda Cortes Garzón.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. INFORMAR a la Contraloría General de la República que este Despacho actúa como juez de conocimiento dentro del trámite de conciliación

extrajudicial de la referencia, con el fin de que proceda a rendir el concepto respectivo, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por estado.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c14e88cb8b8de2bb9c4dfd016d001b130ffbbfb8bbef8e145cc7a703f4917b**

Documento generado en 17/08/2023 11:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00279-00
Demandante:	Nathalie Andrea Motta Cortes
Demandado:	Nación - Procuraduría General de la Nación
Asunto:	Manifestación de impedimento

I. ANTECEDENTES

Presenta demanda de nulidad y restablecimiento la señora **Nathalie Andrea Motta Cortes** a través de apoderado judicial contra la **Nación - Procuraduría General de la Nación**, con el fin de solicitar: i) se inaplique por inconstitucional, la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, consagrada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, extendido a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, así como el último inciso del párrafo de la misma disposición; ii) se declare la nulidad del oficio No. S-2020-004857 del 27 de febrero de 2020, a través del cual se negó la solicitud de bonificación salarial.

A título de restablecimiento, solicita se ordene a la Nación – Procuraduría General de la Nación reconocer y pagar la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, como factor constitutivo de salario, a partir del 1 de noviembre de

2016 hasta la fecha efectiva de pago, con los respectivos ajustes e intereses moratorios.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros servidores públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

A través del Decreto 1016 de 2013 se estableció el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, disponiendo en su artículo 9 que, los procuradores judiciales I que desempeñen el cargo y actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial, en los términos contenidos en el Decreto 383 de 2013.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013, se reconozca en la base de liquidación de todos los factores prestacionales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas de demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener

a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior el suscrito Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>. En efecto, presenté demanda similar con ocasión de lo dispuesto en el decreto 383 de 2013.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023¹ creo unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo

¹ “Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo”

PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, el cual comprende también a los demás Jueces Administrativos Permanentes de este Circuito Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81f7288c83c1589e844cbb0f272d9876cf7691d540c002118156d8a586eaa26**

Documento generado en 17/08/2023 11:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00280-00
Demandante:	Julieth Andrea Jiménez Navarro
Demandado:	Bogotá D.C. - Secretaría de Integración Social
Asunto:	Auto - admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **Julieth Andrea Jiménez Navarro** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de **Bogotá D.C. Secretaría de Integración Social**.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a **BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.683.726 y portador de la tarjeta profesional No. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; ii) copia legible del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación y iii) copia integral del expediente administrativo de la señora Julieth Andrea Jiménez Navarro. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que

modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012986e4e5096e64ef3e7d6ab52c807419ceaa2fbb37631ec84bf2d5e9f562bf**
Documento generado en 17/08/2023 11:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00237-00
Demandante:	Mariela García Cano
Demandado(a):	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Manifestación de impedimento

Procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento de la presente demanda, en los siguientes términos:

La actora, a través de apoderado judicial, acude en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, con el fin de que: (i) se inaplique los artículos 1º del decreto 0382 de 2013, y del Decreto 022 de 2014, en consecuencia, se declare la inaplicabilidad del texto del artículo 1 en concordancia con el artículo 4 de la constitución Política, en lo que respecta a la frase “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.*”; y (ii) se declare la nulidad del acto administrativo No. 20235920003741 de 27 de febrero de 2023 (notificado el 3 de marzo del mismo año).

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca la bonificación judicial como constitutiva de salario, para liquidar todas las prestaciones salariales que se devenguen y aquella que se causen a futuro, incluyendo cesantías e intereses.

Para resolver, se considera:

La ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de

manera permanente sino en forma transitoria incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”.

A su vez, el nuevo Código Único Disciplinario (Ley 1952 de 2019), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

“ARTÍCULO 44. Conflicto de intereses. *Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, con base en la bonificación judicial que trata el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, es pertinente aclarar que esa normatividad creó dicho emolumento para los servidores de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, tal acreencia conforme a la Ley 4ª de 1992, está también dirigida a los Jueces del Circuito, a quienes se les creó mediante el Decreto 383 de 2013 en similares términos.

Como se puede observar, si bien la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de La Nación no se hizo en el mismo Decreto que la bonificación judicial creada para los Jueces del Circuito, lo cierto es que una y otra prestación es de idéntica naturaleza, sin que tenga incidencia que hubieren sido reglamentadas en decretos diferentes, porque su objeto, finalidad, base de cálculo y requisitos de concesión son semejantes, de acuerdo con la categoría del cargo que se desempeñe.

Así las cosas, es inminente que todos los Jueces Administrativos deberían apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

Y en efecto, presenté demanda similar con ocasión de lo dispuesto en el decreto 383 de 2012.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste al suscrito, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual los funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por último, es importante destacar que los procesos por estas pretensiones contra la Fiscalía General de la Nación, en los que muchos colegas, incluido el suscrito, venían manifestando impedimento, eran devueltos por el Tribunal para que siguieran siendo conocidos por el titular, pues en su momento se señaló que los fundamentos y normatividad que rigen a la Fiscalía son distintos a los de los empleados y funcionarios judiciales. Por esta razón, muchos de estos procesos luego de ser estudiados, fueron admitidos por este Juzgado; sin embargo, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00 (62892), halló fundado el impedimento manifestado también por los consejeros de la Sección Segunda, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los

servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, **la Fiscalía General de la Nación**, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)”

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte del suscrito, para conocer del presente asunto, y ordenar remitir el expediente al juzgado que sigue en turno; sin embargo, atendiendo lo resuelto recientemente por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remitirán las diligencias al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de este Circuito Judicial, para lo de su competencia, conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023 y el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023.

En consecuencia, se **dispone**:

PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer de

la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR por secretaría, el expediente al **Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio**, para lo que estime procedente.

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

yasg

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2620eb79004cfe0b93e89502c457dc7323066f46cd82b777af90a01005e28a**

Documento generado en 17/08/2023 11:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL

Expediente:	11001-33-35-024-2012-00110-00
Demandante:	Juan Carlos Coronel García
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Asunto:	Auto - Decide solicitud terminación proceso

Una vez devuelto el expediente de la referencia a este Despacho, se dispone lo siguiente:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que a través de auto proferido el 2 de marzo de 2023 (fls. 404s.), resolvió: (i) revocar la providencia dictada por este Despacho el 22 de octubre de 2020 (Cuaderno Medidas Cautelares, fls. 40s.), en la que se había resuelto negar el decreto y la práctica de la medida cautelar; y (ii) decretar el embargo de los dineros que tuviere o llegare a tener depositados la entidad accionada en las cuentas de ahorro No. 265-04797-7, del Banco de Occidente, y No. 220-070-02990-5, del Banco Popular, por la suma de \$458.445.172.30, por concepto de la liquidación del crédito fijada por esa Corporación en auto del 22 de junio de 2022.

Ahora bien, previo a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, el Despacho encuentra que la entidad ejecutada, el día 7 de marzo de 2023, radicó solicitud de levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar por pago total de obligación (fls. 414s.).

La anterior petición se basa en que CASUR emitió Resolución No. 8497 del 10 de octubre de 2022 (fls. 417s.), mediante la cual se dio cumplimiento a la providencia del 21 de junio del mismo año, en el sentido de efectuar el pago de la suma fijada por el Tribunal, equivalente a \$458.445.172.30., la cual una vez se actualizó frente a los intereses (\$474.618.677.00) y se incluyó en nómina el reajuste del retroactivo, desde el 1° de octubre al 31 de octubre de 2022 (\$2.847.062.00), arrojó un total por

pago de la obligación de \$477.465.739.00; valor que de acuerdo a los certificados SIIF NACION No. 372326422 (fls. 421s.) y de nómina (fl. 422), fue girado el 1° de noviembre de 2022, a favor del ejecutante.

La entidad ejecutada, además indicó que ordenó incluir en nómina de pagos, a partir del 1° de octubre de 2022, en cuantía del 87%, el reajuste de la asignación básica de Comisario (CM) y partidas de los artículos 140 y 144 del Decreto 1212 de 1990, tal y como está reflejado en la nómina del mes de noviembre (fl. 423).

Por su parte, el día 9 de marzo de 2023, el ejecutante allegó escrito de oposición a la solicitud de terminación del proceso, donde manifestó que en el auto de fecha 21 de junio de 2022 (fls. 377s.), el H. tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso un capital anterior de \$29.859.449.50, al cual no se le incluyeron los intereses de mora, y un capital posterior en el que el resultado final (\$331.579.861.17) no concuerda con los datos de cada mesada a sumar, pues al acumular los \$298.220.634.22 de diferencia en las mesadas corrientes y los \$48.270.258.66 de diferencia en las mesadas adicionales, la suma de estos ítems equivale a \$392.692.324.62, por lo que existe una diferencia de \$50.201.431.74.

Así las cosas, considera el ejecutante que al sumar las deudas 1 y 2 o el capital anterior y posterior a 31 de mayo de 2022, el capital total equivale a \$407.847.173.65, por lo que lo consignado en el auto de 21 de junio de 2022 es erróneo.

Continúa la parte ejecutante señalando que los intereses del capital anterior (\$29.859.449.50) hasta el 1° de mayo de 2012 corresponden a \$87.743.641.81, los que, sumados al capital anterior y capital posterior, arrojan un resultado de \$495.590.815.46.

Anota que el Tribunal, respecto de los intereses moratorios del capital posterior, solo se pronunció sobre el capital del 15 de diciembre de 2010 y los meses de enero de 2011 a 1° de julio de 2012, que dieron como resultado el valor de \$9.262.219.82; sin embargo, se dejó de liquidar las sumas de intereses de mora del 1° de julio de 2012 y a la fecha, y de la deuda posterior y mora de la deuda anterior del 1° de mayo de 2012 y a la fecha de pago total de la sentencia.

Por lo anterior, concluye que al sumarse los \$495.590.815.46 con los \$9.262.219.82, el valor real debido es el equivalente a \$504.853.035.28, por lo que no procede la solicitud de terminación del proceso, y en tal sentido pide que se realice lo del embargo y si lo considera la ley se presente la liquidación actualizada

de la obligación.

Para resolver, se considera:

Al leer con detenimiento los argumentos expuestos por la parte ejecutante en el escrito de oposición, observa el Despacho que la misma está inconforme con las liquidaciones efectuadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 21 de junio de 2022, las cuales además considera erróneas.

Al respecto, debe aclarársele al ejecutante que lo decidido por el Superior en esta instancia no puede ser objeto de discusión por las partes y mucho menos por este Despacho, pues cabe recordar que el análisis y estudio efectuado mediante providencia del 21 de junio de 2022, fue en razón al recurso de apelación interpuesto por las partes, contra el auto del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual el Juzgado aprobó una liquidación del crédito por la suma de \$286.026.089.67.

Por tal razón, tanto las partes como el Despacho deben ceñirse a los lineamientos, liquidaciones y decisiones adoptadas por el Tribunal, los cuales se encuentran en firme, y en ese sentido solo se tendrá como liquidación del crédito el valor fijado en segunda instancia, el cual equivale a la suma de \$458.445.172.30, por concepto de mesadas e intereses moratorios.

Aclarado lo anterior, observa el Despacho que la solicitud de terminación del proceso se funda en el pago total de la obligación. Para ello, la entidad ejecutada allegó orden de pago presupuestal de gastos SIIF (fls. 421s.), por la suma de \$474.618.677.00, la cual se puso a disposición de la parte ejecutante, mediante consignación bancaria el día 1° de noviembre de 2022. Así mismo, está demostrado en certificado de nómina 11/2022, que se incluyó en nómina el reajuste del retroactivo, desde el 1° de octubre al 31 de octubre de 2022, por valor de \$2.847.062.00, para un pago total de \$477.465.739.00.

Cabe aclarar que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 8497 del 10 de octubre de 2022 (fls. 417s.), a través de la cual se dio cumplimiento a la providencia del 21 de junio de 2022, la entidad accionada actualizó el crédito fijado por el Tribunal (\$458.445.172.30), obteniéndose un valor bruto de \$492.690.642.00; suma que una vez sujeta a los descuentos de ley, equivale a \$474.618.677.00.

Así las cosas, el Despacho, atendiendo la petición de la entidad ejecutada, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso (CGP), dará por oficialmente terminado el presente

proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora bien, en vista de que el valor de la liquidación del crédito fijado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya fue pagado en su totalidad por la entidad accionada, el Despacho se abstendrá de emitir los oficios a las correspondientes entidades financieras y adelantar las gestiones para hacer efectivo el embargo decretado en providencia del 2 de marzo de 2023.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR oficialmente terminado el proceso ejecutivo iniciado por el señor **Juan Carlos Coronel García**, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de expedir los oficios a las correspondientes entidades financieras y adelantar las gestiones para hacer efectivo el embargo decretado en auto del 2 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Por Secretaría, hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f2855d5ad1d509f3a359d28206815d3b5497771db48ffb2191cb48ac59cfb4f

Documento generado en 17/08/2023 11:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO LABORAL

Expediente:	11001-33-35-024-2017-00054-01
Ejecutante:	Fabio Soler Sánchez
Ejecutado(a):	Bogotá, D.C. – Secretaría de Educación
Asunto:	Auto resuelve excepciones, decreta pruebas, fija el litigio y corre traslado alegatos

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad con el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso (CGP), que remite al artículo 372 Ibidem, se decidirán las excepciones previas formuladas por la entidad ejecutada, de conformidad con los artículos 100 y 101 *eiusdem* y numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la entidad ejecutada formuló las excepciones de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO EN CONTRA DE BOGOTÁ D.C.”, “PRESCRIPCIÓN” y “LA GENÉRICA O INNOMINADA”** (fls.287s.).

1.1. Oposición excepciones.

El apoderado del ejecutante descorrió traslado de las excepciones y se opuso a la prosperidad de estas (fls. 330s.).

1.2. Consideraciones y decisión.

En cuanto a las excepciones de ***FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA*** y ***COBRO DE LO NO DEBIDO***, las mismas se fundamentaron en que la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la parte pasiva, debido a que la condena que se emitió en su contra ya fue pagada. Así mismo, afirma que la obligación que persigue el ejecutante está en cabeza de otra entidad territorial.

De igual forma, se considera que la vinculación del Distrito Capital se surtió de forma equivocada, por una indebida interpretación legal y fáctica, pues el responsable de pagar la obligación es el Departamento de Cundinamarca.

En oposición, la parte ejecutante manifestó que contrario a lo expuesto por la entidad accionada, ésta sí está legitimada en la causa por pasiva, ya que en la sentencia de primera de instancia, de fecha 3 de septiembre de 2009, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenó expresamente a *“la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C.”*, mientras que en segunda instancia, el H. Consejo de Estado dejó incólume que el reconocimiento y pago lo debía efectuar exclusivamente dicha entidad, sin que en algún momento se consignara que la condena fuera mancomunada o diferenciada con el Departamento de Cundinamarca.

Adicionalmente, precisó que el Despacho ya se había pronunciado con respecto a la vinculación del Departamento de Cundinamarca, en el sentido de negarla, y agregó que mediante sentencia del 24 de octubre de 2012, el H. Consejo de Estado señaló que respecto del Colegio Departamental Integrado de Fontibón, dependiente de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y la Institución Educativa Distrital Integrada de Fontibón, perteneciente a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, operó la sustitución patronal.

Para resolver estas excepciones, las cuales están soportadas por los mismos argumentos, es importante destacar que la jurisprudencia del H. Consejo de

Estado ha señalado que la legitimación en la causa “...alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción”¹.

En lo concerniente a la legitimación en la causa por el lado pasivo, la misma es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. Por tanto, ésta es inicialmente un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

El H. Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010, proferida dentro del expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), con ponencia del Consejero: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo en aquella oportunidad lo siguiente:

“...esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....”.

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. Núm. 52001-23-31-000-1997-08625-01. Actor: Carlos Julio Pineda Solís.

Así las cosas, para esa Corporación la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, debido a que no afecta el procedimiento, sino que es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien es demandado.

Tanto la jurisprudencia del H. Consejo de Estado como la de la H. Corte Constitucional, han coincidido que la legitimación en la causa “...es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. (...). La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.”².

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

Ahora bien, aunque la legitimación en la causa es un asunto sustancial y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en sentencia, también lo es que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, consagró la facultad de decidir las excepciones previas pendientes de resolver, entre las que por supuesto se incluye la de falta de legitimación en la causa, bien sea por activa o por pasiva.

En el caso concreto, solo basta observar que en la sentencia de primera instancia³ y que es objeto de ejecución, se resolvió condenar a “Bogotá D.C. – Secretaría de Educación”, a reconocer y pagar a favor del ejecutante los valores correspondientes cesantías y sus intereses, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de vacaciones y dotaciones de ropa y calzado de labor, Así mismo, en la sentencia de segunda instancia⁴, que también viene como título judicial, se resolvió ampliar el tiempo de reconocimiento y pago de

² Consejo de Estado - Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez. Sentencia del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Núm. único de radicación: 11001-03-15-000-2020-04444-01.

³ Folios 4s.

⁴ Folios 32s.

las citadas prestaciones, por haber operado la sustitución patronal entre la Secretaría de Educación de Cundinamarca – Colegio Departamental Integrado de Fontibón y la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá – Institución Educativa Distrital Integrada de Fontibón. Por tanto, difiere el Despacho de lo manifestado por la ejecutada sobre que carece de legitimación para responder por el valor por el que se decidió librar mandamiento de pago .

No sobra señalar que, por lo anterior, la vinculación del Departamento de Cundinamarca no tiene cabida; en consecuencia, tampoco se configura la falta de legitimidad en la causa por pasiva en este sentido, lo que conlleva a señalar que ni esta excepción, ni la correspondiente al cobro de lo no debido tienen vocación de prosperidad.

Debe decirse que la excepción de **“AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO EN CONTRA DE BOGOTÁ D.C.”**, al no tener la calidad de previa, será analizada al momento de que se profiera sentencia.

Sobre la excepción de **“PRESCRIPCIÓN**, la misma no tiene vocación de prosperidad, dado que en el presente proceso y como quedó plasmado en el auto que libró mandamiento de pago, la acción ejecutiva se perpetró dentro de los cinco (5) años siguientes a la configuración del derecho contenido en la sentencia que presta mérito ejecutivo.

Finalmente, en virtud de la invocación de la excepción **“GENÉRICA O INNOMINADA”**, el Despacho no observa que se deba resolver alguna de oficio.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”*.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, su contestación y las pruebas obrantes, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NEGAR las excepciones previas propuestas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas

al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. FIJAR el litigio en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a seguir adelante con la ejecución y decidir si prosperan o no los argumentos y excepción de mérito propuesta por la entidad ejecutada.

CUARTO. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

SEXTO. RECONOCER personería al doctor **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 y portador de la Tarjeta Profesional No. 141.955, conforme al poder obrante a folios 291 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0391e7aee0da19bcffe9338481b10170df1663ea96342909098412d261d875a6
Documento generado en 17/08/2023 11:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO LABORAL

Expediente:	11001-33-35-024-2018-00178-01
Ejecutante:	Jorge Ricardo Rojas Salazar
Ejecutado(a):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Auto requiere

En auto de fecha 15 de septiembre de 2022 (fls. 169s.), se requirió a la entidad ejecutada, para que se sirviera allegar constancia sobre un posible pago total de la obligación.

Ahora bien, a través de Oficio del 20 de septiembre de 2022 (fls. 170s.), la ejecutada, en atención al anterior requerimiento, indicó que mediante Resolución No. RDP 031386 del 18 de noviembre de 2021 se reportaron los intereses moratorios debidos a la parte ejecutante, por un valor de \$869.539.33, el cual “...*está pendiente de pago por aprobación presupuestal*” (fls. 171s.).

Así las cosas, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, se dispone:

1. **Requerir** a la entidad ejecutada, a fin de que informe si ya pagó la suma anteriormente mencionada, y de ser el caso, aporte constancia del correspondiente pago.
2. Una vez cumplido con lo anterior, por Secretaría **ingresar** el proceso al Despacho, para lo pertinente.
3. **Reconocer** personería al doctor **Daniel Felipe Ortegón Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.791.643 y portador de

la Tarjeta Profesional No. 194.565, en los términos de la Escritura Pública No. 1413 del 17 de marzo de 2023 (fls. 176s.).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8015efe9e3f12848e4b011a8c1e17611efe0da1437c4e42964fe5c3da9b32f1**
Documento generado en 17/08/2023 11:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO LABORAL

Expediente:	11001-33-35-024-2018-00260-00
Ejecutante:	José Simón Lugo
Demandado(a):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Auto corre traslado excepciones

Ejecutoriado el auto que antecede, procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, así:

A través de escrito radicado el 8 de junio de 2022 (fls. 179s.), la entonces apoderada judicial de la entidad ejecutada, presentó contestación de la demanda y excepciones, frente al mandamiento de pago librado en autos del 21 de marzo de 2019 (fls. 107s.), 21 de junio de 2021 (fls. 137s.) y 23 de septiembre de 2021 (fls. 167s.).

Así las cosas, se dispone:

- 1. Córrese** traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso (CGP).
- Vencido el anterior término, **ingresar** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.
- Aceptar** la renuncia al poder presentada por la doctora **Karina Vence Peláez** (fls. 199s.), quien venía fungiendo como apoderada de la entidad ejecutada.
- Reconocer** personería al doctor **Daniel Obregón Cifuentes**,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.524.928 y portador de la Tarjeta Profesional No. 265.387, en los términos de la Escritura Pública No. 1251 del 10 de marzo de 2023 (fls. 210s.).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d47c115fb3a1085237569b337cbbdf93dc559386df9f480c05838afe32aea5b

Documento generado en 17/08/2023 11:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>